

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26636 CUESTION de inconstitucionalidad número 3.497/1994.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.497/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas presupuestarias, financieras y tributarias, por poder vulnerar el artículo 9.3 de la Constitución.

Madrid, 23 de noviembre de 1994.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26637 REGLAMENTO número 56 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los proyectores para ciclomotores y vehículos tratados como tales, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

REGLAMENTO NUMERO 56

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los proyectores para ciclomotores y vehículos tratados como tales

Revisión 1

Comprende:

El texto original del Reglamento, con entrada en vigor el 15 de junio de 1983.

El complemento 1 al presente Reglamento en su forma original (no comporta cambios en el número de homologación). Fecha de entrada en vigor: 4 de octubre de 1987, y

Las correcciones de la notificación C.N.78. 1989. Treaties-16, fecha 10 de mayo de 1989.

Rectificación 1.

1. Campo de aplicación

El presente Reglamento se aplica a la homologación de proyectores destinados a ser montados en ciclomotores (1) y vehículos tratados como tales, que utilizan lámparas de incandescencia emitiendo un solo haz de cruce.

2. Definición de la noción «Tipo»

Por proyectores de «tipos» diferentes se entienden proyectores que presentan entre ellos diferencias esenciales, tales como:

- 2.1 La marca de fábrica o de comercio.
- 2.2 Las características del sistema óptico.
- 2.3 La adición o la supresión de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción. El cambio de color de haz emitido por proyectores cuyas otras características no son modificadas no constituye un cambio de tipo de proyector. El mismo número de homologación se concede a estos proyectores.

3. Solicitud de homologación

La solicitud de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o de comercio, o por su representante debidamente acreditado. Toda solicitud de homologación será acompañada:

- 3.1 De dibujos en tres ejemplares, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo. Los dibujos deben indicar la posición prevista para la marca de homologación y representar el proyector visto de frente y en corte transversal, con indicación esquemática de las estrías de la lente.
- 3.2 De una breve descripción técnica precisando especialmente la o las categorías de las lámparas de incandescencia previstas.
- 3.3 De dos muestras con lente incolora (2).
- 3.4 La autoridad competente debe verificar la existencia de disposiciones satisfactorias para asegurar un control eficaz de la conformidad de la producción antes de que la homologación de tipo haya sido acordada.

4. Inscripciones

4.1 Los proyectores presentados a la homologación llevarán de forma claramente legible e indeleble las inscripciones siguientes:

- 4.1.1 La marca de fábrica o de comercio del solicitante.
- 4.1.2 La indicación de la categoría de la lámpara de incandescencia prevista.

(1) Tales como están definidos en el artículo primero (m) del capítulo primero de la Convención de Tráfico por carretera de 1968 (E/CONF.56/16/Rev.1).

(2) Si está previsto fabricar los proyectores con lentes coloreadas, dos muestras de lente coloreada deben ser sometidas a ensayo suplementario para el control del color solamente.